



Código No. 08 001 31 10 007 2019 00061 01

Radicación No. 00061-2020 F

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

**Magistrada Sustanciadora
Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega**

Código No. 08 001 31 10 007 2019 00061 01

Radicación No. 00061-2020F

Aprobado por Acta No.

Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, al interior del presente proceso de divorcio, seguido por NORA BARBOSA BALLESTAS contra JOVANI ALBERTO NAMMUR ORDOÑEZ.

ANTECEDENTES

La Parte demandante, sustentó las pretensiones en los fundamentos facticos que se relacionan a continuación:

1. Que los señores NORA BARBOSA BALLESTAS y JOVANI ALBERTO NAMMUR ORDOÑEZ contrajeron matrimonio civil el 30 de marzo de 2004, en la notaria Quinta de Barranquilla. De dicha unión se procrearon dos hijas de nombres ELSA GABRIELA NAMMUR BARBOSA y ELIZABETH SOFIA NAMMUR BARBOSA, ambas menores de edad en la actualidad, cuya manutención corre por parte del padre y con ayuda de la madre.
2. Que los señores NORA BARBOSA BALLESTAS y JOVANI ALBERTO NAMMUR ORDOÑEZ, se encuentran separados de hecho de manera ininterrumpida desde el mes de noviembre de 2014, sin que exista hasta la fecha intención de reconciliación.
3. En los archivos aportados con la demanda, se anexa un documento que da cuenta de una audiencia de trámite de medida de protección ante la Comisaría Quinta de Familia, celebrada el 20 de junio de 2016, en la cual enuncian hechos que violencia intrafamiliar entre las partes del proceso y se ordena el inicio de proceso Terapéutico.



PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos facticos expuestos, el demandante presentó las siguientes pretensiones:

1. Decretar el divorcio por la causal octava del artículo 154 del Código Civil colombiano “La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, de los cónyuges JOVANI ALBERTO NAMMUR ORDOÑEZ y NORA PATRICIA BARBOSA BALLESTAS, con las consecuencias correspondientes conforme a lo expuesto.
2. Ordenar la remisión al funcionario del Estado Civil, a fin de que tome nota de dicha decisión al margen del Acta de matrimonio, para cuyo efecto se oficiará su inscripción a la Notaria Quinta de Barranquilla, y en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
3. Que cada uno de los cónyuges atenderá sus gastos personales con el fruto de su trabajo.

Es necesario recalcar que, dentro de las audiencias celebradas, la parte demandante presentó como nuevas pretensiones, solicitando se declarará cónyuge culpable del divorcio al demandado por la causal #3 del artículo 154 del Código Civil y se le condenará a la reparación pertinente.

SENTENCIA

Previo al trámite procesal, el 27 de julio de 2020 se profirió sentencia, en la cual se resolvió lo siguiente:

1. Decrétese el Divorcio de matrimonio civil vigente entre la señora Nora Barbosa Ballestas y el señor Giovanni Alberto Nammur Ordoñez, por lo expresado.
2. Abstenerse de declarar cónyuge culpable por lo expuesto.
3. Abstenerse de declarar obligación alimentaria entre las partes señora Nora Patricia Barbosa Ballestas y el señor Giovanni Alberto Namur Ordoñez, por lo expresado.
4. Ordénese el cumplimiento de la responsabilidad parental por parte de los padres de las hijas comunes niñas Elsa Gabriela y Elizabeth Sofía Nammur Barbosa en los términos que sigue:
 - La custodia y el cuidado personal de las hijas comunes será de cargo de la madre, señora Nora Barbosa Ballestas.
 - Los padres de las niñas Elsa Gabriela y Elizabeth Sofía Nammur Barbosa asumirán de consuno la obligación alimentaria; pero el padre señor Giovanni Alberto Namur Ordoñez continuará cancelando el monto fijado de la mesada alimentaria acordada en la Comisaría de Familia de Barranquilla y por lo expresado.
 - Los derechos parentales continuarán radicados en ambos padres.



- Las visitas y permanencias de las niñas Elsa Gabriela y Elizabeth Sofía Nammur Babosa con el padre se establecen así; Cada quince (15) días Elsa Gabriela y Elizabeth Sofía estarán con el padre desde el día sábado a las nueve de la mañana (9:00 am) hasta el domingo las seis de la tarde (6:00 pm) y en caso de festivo contiguos se extenderá la permanencia de las niñas dentro del mismo horario. Permanencias; las niñas permanecerán con su padre Giovanni Alberto Namur Ordoñez los primeros quince (15) días de las vacaciones escolares de mitad de año – junio – y de las vacaciones de final de año lo harán desde el primer día de vacaciones hasta el treinta y uno (31) de diciembre con el padre y desde el primero (1º) de enero hasta el último día de vacaciones con la madre. La anterior regulación se invertirá en cada anualidad. La semana santa las hijas comunes permanecen con la madre y el periodo de vacaciones adicionales de octubre el padre desde el día sábado antes de la semana citada hasta el domingo y serán recogidas y entregadas en los mismos los horarios de las visitas.
 - Fechas especiales: El día de la madre con ella y día del padre con el padre, el cumpleaños de cada uno de los padres las niñas permanecerán con cada uno de ellos no teniendo en cuenta a quien corresponda las visitas o permanencias.
5. Abstenerse de condenar en costas a las partes y fijar agencias en derecho a las partes, por lo expresado.
 6. Abstenerse de ordenar indemnizaciones en razón a violencia intrafamiliar por lo expresado en la parte argumentativa de la decisión.
 7. Ordéñese la inscripción del fallo en los registros de matrimonio del señor Giovanni Alberto Namur Ordoñez y la señora Nora Barbosa Ballestas e igualmente en los de nacimiento de los antes mencionados y por lo expresado. Oficiése los funcionarios registrales y envíese por medios electrónicos las respectivas comunicaciones de acuerdo con lo expresado.”

Inconforme con la decisión adoptada, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia en lo referido a la causal de divorcio, la custodia de las menores, la asignación de la manutención de las menores y el asunto de violencia intrafamiliar.

REPAROS A LA SENTENCIA

El recurrente presentó los reparos contra la sentencia de primera instancia con base en los argumentos que se resumen a continuación:

Solicita la parte demandante la revocatoria parcial del fallo de primera instancia, al considerar que el juez a quo desconoció las pruebas allegadas por la Comisaría de Familia y obvió sancionar al causante del divorcio señor Jovani Namur, quien presuntamente ejerce violencia intrafamiliar, de manera psicológica, física y económica. Por lo cual, solicita se reconozca la existencia de violencia intrafamiliar cometida por el señor JOVANI NAMMUR y que se le condene al pago de indemnización por ser el causante de divorcio y se abra un incidente de reparación



donde se identifique por parte del sistema judicial las afectaciones que está sufriendo la señora NORA BARBOSA y sus hijas, por la violencia recibida por el señor demandado. A su vez solicita se condene en costas a la parte demandada.

Manifiesta la parte demandante que en la audiencia de fallo durante el interrogatorio de parte que el despacho de primera instancia realizó a la señora NORA BARBOSA, se puede evidenciar que el despacho intenta desvirtuar algo que ya había sido objeto de decisión de protección por acto administrativo que a la fecha de la audiencia de fallo ya se encontraba debidamente ejecutoriado.

Que la parte demandante solicitó al despacho de primera instancia se compulsaran copias a la fiscalía CAVIF con el fin de que el despacho de segunda instancia tuviera más claridad a cerca de la veracidad de lo que la señora Barbosa Ballestas manifiesta y si era necesario proteger a la señora con sus hijas procediendo al restablecimiento de derechos de la niñas Namur Barbosa, pero que el juez a quo no se ha pronunciado respecto de dicha solicitud de traslado, por lo cual considera se viola el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Así mismo, enuncia el recurrente que no está conforme con que se le asigne la custodia de las menores al señor JOVANI NAMMUR, por considerar que dicho sujeto es violento. Tampoco se encuentra conforme la parte demandante con la asignación de gastos de las menores, al considerar que: *“la señora madre tiene el cuidado y la custodia permanente de las niñas y los gastos en que incurre no se pueden mirar desde la óptica económica del 50 por ciento para cada una de las partes, sino que se debe estudiar la forma en que un padre violentador responda económicamente con un mayor porcentaje con los gastos que se incurren con las niñas.”*

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿De las pruebas aportadas y decretadas en el presente proceso, se puede determinar cómo causal de separación la causal #3 del artículo 154 del Código Civil y establecer como conyugue culpable de la misma al señor JOVANI NAMMUR ORDOÑEZ?
2. ¿Es procedente determinar un mayor porcentaje de obligación alimentaria a cargo del señor JOVENI NAMMUR respecto de sus hijas por ser presuntamente una persona violenta?

CONSIDERACIONES

De la causal de divorcio: numeral 3ro “Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”

La jurisprudencia constitucional y civil ha definido esta causal como la evidencia en el núcleo familiar de violencia doméstica. Se ha entendido esta forma de violencia como *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel,*



intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros.”¹

Este tipo de violencia puede ser física, sexual, psicológica o económica, por lo cual no se refiere solo a los castigos físicos sino también insultos, malos tratos, conductas sexuales abusivas, entre otras. La violencia intrafamiliar ha sido establecida como un delito en Colombia tal como lo enuncia el artículo 229 del Código Penal, en aras de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la familia como la integridad física y psicológica, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual.

Es necesario mencionar que, tal como lo indican las estadísticas², la mayor parte de las víctimas de violencia intrafamiliar son mujeres, por lo cual se han establecidos diferentes mecanismos a nivel internacional³ y nacional, así como jurisprudencia constitucional, reconociendo el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y la obligación del Estado de garantizar dicho derecho.

Manifiesta la Corte Constitucional en sentencia SU 080 de 2020 que la situación de violencia contra la mujer, como un fenómeno social que no se puede negar, obliga también el análisis de la necesidad de abordar estas temáticas con perspectiva de género, citando lo siguiente:

“El análisis de género es la “herramienta teórico-metodológica que permite el examen sistemático de las prácticas y los roles que desempeñan las mujeres y los hombres en un determinado contexto económico, político, social o cultural. Sirve para captar cómo se producen y reproducen las relaciones de género dentro de una problemática específica y con ello detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para lograr la equidad entre los géneros. El análisis de género también se aplica en las políticas públicas. Este consiste en identificar y considerar las necesidades diferenciadas por género en el diseño, implementación y evaluación de los efectos de las políticas sobre la condición y posición social de las mujeres y

¹ Sentencia C-985 de 2010, Corte Constitucional.

² En el año 2019, la DIJIN registró 116.535 casos de violencia intrafamiliar. De estos, 91.675 correspondieron a mujeres, es decir, el 78,67%, y 24.808 a hombres, es decir, el 21,23%, en 52 casos no se reportó el sexo de la víctima (0,04% de los casos). Esto quiere decir que, por cada hombre agredido, aproximadamente 4 mujeres fueron víctimas de este tipo de violencia. Ver más en Boletín No. 22 de la Corporación Sisma Mujer, 25 de noviembre de 2020.

³ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12

Teléfono: 3401670

Correo scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



hombres respecto al acceso y control de los recursos, su capacidad decisión de empoderamiento de las mujeres”

Siendo así una obligación del Estado por medio de todas sus instituciones y poderes repudiar todo tipo de violencia contra la mujer.

Respecto de la demostración de la causal #3 del artículo 154 del Código Civil, el juez debe recurrir a los medios de prueba aportados legalmente en el proceso y las reglas de la sana crítica. El artículo 176 del Código General del Proceso, dispone que:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”

La jurisprudencia ha reconocido que, en aras de cumplir el mandato tendiente a reducir y demostrar la violencia contra las mujeres, se deben flexibilizar la valoración probatoria⁴, pero que la misma no puede traducirse en una inobservancia absoluta a las reglas de la sana crítica y a las reglas procedimentales sobre la práctica y decreto de pruebas dentro de un proceso.

Conforme lo enuncia el artículo 411, se deben alimentos ***“A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.”***, es decir, que el cónyuge que ha causado la existencia de alguna de las causales subjetivas de divorcio tiene la obligación de aportar alimentos al cónyuge no culpable del divorcio, siempre que se pruebe efectivamente la concurrencia de la causal invocada y que la misma sea la causa del divorcio, y el sujeto culpable de la misma. Respecto de las causales objetivas de divorcio, numeral 8 del artículo 154 del Código civil, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC-4422019 del 24 de enero de 2019 enunció lo siguiente:

“... la cual devela no solo la posibilidad sino el deber del juez que conoce de los procesos de divorcio, en particular de aquellos en los que se invoca una causal objetiva como la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, de auscultar los motivos reales y concretos que dieron lugar a la ruptura del matrimonio, a efectos de imponer las consecuencias de orden patrimonial a cargo de quien provocó el rompimiento de la unidad familiar.”

En dicho fallo de sentencia de tutela, la Corte Suprema de Justicia reiteró lo expresado por la Corte Constitucional⁵, enunciando que cuando el demandante invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no faculta al mismo para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, por lo cual es posible que

⁴ Fallo de segunda instancia dentro del proceso No. 155373189001201600085 01 del 17 de abril de 2018, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO, SALA ÚNICA.

⁵ Sentencia C-1495 de 2000, Corte Constitucional.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12

Teléfono: 3401670

Correo scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



una de las partes solicite que el juez evalúe la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, es decir, que el juez está en el deber establecer los efectos patrimoniales de la disolución acorde con la culpabilidad de las partes, aun cuando la causal invocada sea una causal de las denominadas *objetivas*.

De la custodia de menores de edad.

Tal como lo enuncia el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006, la custodia y el cuidado personal constituyen un derecho de los niños, niñas y adolescentes, y una obligación de los padres o representantes legales. Consiste dicha obligación en la facultad para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta del hijo, el educando o el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento⁶.

La custodia de los hijos corresponde, en principio, a los padres. En casos de divorcio, nulidad del matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o al pariente más próximo, según lo convenga al niño o a la niña.

Conforme al artículo 256 del Código Civil, al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, se le reconocerá el derecho a visitas. Esta consagración se ha reconocido como un derecho y deber de los padres que no ostentan la custodia de sus hijos, y como un derecho del niño, niña o adolescente en aras del interés superior del menor. Según la Corte Constitucional, el régimen de visitas tiene efectos positivos en la vida del menor:

“(i) las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan y (ii) también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna”⁷

Los anteriores planteamientos dan cuenta de la diferencia que surge entre el régimen de custodia y el régimen de visitas, que son dos figuras contrapuestas, y que se establecen en protección del interés superior del menor.

Obligación alimentaria a cargo de los padres

Conforme al artículo 411 del Código Civil y siguientes, la obligación de alimentos se debe a los hijos sean naturales o adoptivos. Así mismo enuncia el artículo 24 de la ley 1098 de 2006 el derecho a los alimentos que ostentan los niños, niñas y adolescentes:

“Artículo 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del

⁶ Sentencia de Tutela No. 177 de 2017, Corte Constitucional.

⁷ Sentencia de tutela 311 de 2017, Corte Constitucional.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12

Teléfono: 3401670

Correo scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Esta obligación que tienen los padres respecto de sus hijos se constituye en una obligación solidaria y compartida, tal como lo enuncia el artículo 14 de la ley 1098 de 2006. Cabe mencionar que existe la posibilidad de que alguno de los padres no cuente con los recursos para asumir los gastos, y por lo tanto esa igualdad en el cumplimiento de deberes que tienen sobre los hijos comunes, no implique necesariamente que cumplan sus obligaciones con la misma intensidad⁸, atendiendo a que la obligación alimentaria se contempla desde dos extremos: a) la capacidad del alimentante y b) la necesidad del alimentado.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demanda presentada alegaba como causal de divorcio la causal objetiva de separación de cuerpos de hecho de mas de dos años entre los cónyuges, así mismo las pretensiones de la demanda se suscribían simplemente a solicitar la declaración de divorcio. Aun así, de las pruebas aportadas al proceso, el juez a quo tuvo la posibilidad de conocer un trámite administrativo sobre violencia intrafamiliar y por lo cual ordenó la remisión de todo el expediente contentivo de dicho trámite en aras de conocer de fondo la situación del núcleo familiar.

Respecto de la alegación de la causal #3 del artículo 154 del Código Civil como causa de la separación de los cónyuges alegada por la parte demandante en los alegatos de conclusión y en la presentación del recurso de apelación, se procedió a realizar un análisis de las pruebas aportadas con la demanda y las decretadas de oficio por parte del Juez A Quo, evidenciando que efectivamente se había adelantado un trámite administrativo por violencia intrafamiliar en contra el señor JOVANI NAMMUR ante la Comisaria de Familia y que de dicho trámite se estableció una medida de Atención provisional a favor de la señora NORA BARBOSA y sus dos hijas. Así mismo, se evidencia que el señor JOVANI NAMMUR niega todas las alegaciones hechas por la demandante y manifiesta que han existido diferentes conflictos al interior del núcleo familiar y que ha habido muchos inconvenientes entre la pareja.

Considera el Despacho, así como lo manifestó el Juez a quo, existe una deficiencia probatoria que impide llegar de manera certera sobre la existencia de la causal # 3 del artículo 154 del C. Civil como causa de la separación de los sujetos, ni sobre la culpabilidad del señor JOVANI NAMMUR respecto de dicha separación; y no se puede determinar que dichos malos tratos solo hayan sido ejercidos por una de las

⁸ Sentencia C-727 de 2015, Corte Constitucional.
Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



partes, toda vez que en el trámite administrativo se ordena por la Comisaria 5ta de familia de Barranquilla a que ambas partes se abstengan de realizar actos que *“atenten contra la integridad física y moral, ofensas, insultos, agresiones, ultrajes, amenazas y perturbaciones de cualquier índole u otras similares, que atenten contra ellos o contra cualquier otro miembro del núcleo familiar.”*⁹

En el presente caso, el Despacho no cuenta con los suficientes elementos de prueba para acreditar la imputabilidad al señor JOVANI NAMMUR de cónyuge culpable de la causal #3 del artículo 154 del código Civil, ni de la causal #8 del mismo artículo, por lo cual no procederá a las pretensiones de la parte recurrente respecto de este reparo.

Respecto de los porcentajes a cargo de los padres de las obligaciones económicas que tienen respecto de sus hijas comunes, tal como se enuncio anteriormente, la obligación alimentaria que tienen la madre y el padre respecto de sus hijas es una obligación solidaria y compartida.

La porción que asume cada padre corresponde a su capacidad económica y en el presente caso el recurrente omitió dar pruebas ni acreditó la mayor capacidad económica del señor JOVANI NAMMUR, para así poder este Despacho considerar que el mismo tiene una mayor carga obligacional. Por lo anterior, este Despacho no realizará ningún cambio respecto de la asignación alimentaria establecida por el juez a quo que corresponde a un 50% a la madre y un 50 % al padre, toda vez que los argumentos que sustentan la solicitud del recurrente se limitan a enunciar que el padre debe tener una mayor carga por ser *“un padre violentador”*

Respecto de la solicitud presentada en el recurso sobre la custodia de las menores de edad, alega el recurrente que no se debe ceder la custodia compartida al padre JOVANI NAMMUR. Contrario a dicho reparo, la sentencia de primera instancia ordenó *“La custodia y el cuidado personal de las hijas comunes será de cargo de la madre, señora Nora Barbosa Ballestas.”*, por lo cual, este despacho no tocará de fondo dicho reparo, al encontrarse probado que la custodia de las menores fue asignada a la madre NORA BARBOSA BALLESTAS conforme al fallo de primera instancia y, que al padre le correspondió un régimen de visitas.

Respecto de la condena en costas, y el reparo efectuado a la sentencia respecto de dicho punto, se evidencia que dicho fallo de primera instancia decidió *“ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS A LAS PARTES Y FIJAR AGENCIAS EN DERECHO A LAS PARTES, POR LO EXPRESADO”*. Atendiendo a esto, considera el Despacho que el reparo efectuado no es coherente

⁹ Folio No. 107 del Archivo Demanda del expediente digital de primera instancia.
Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



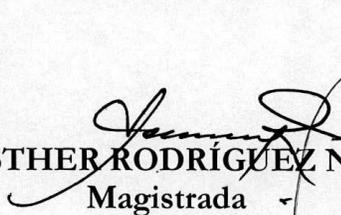
con lo enunciado por el fallo, y no procederá a revocar dicha disposición toda vez que el demandado no fue encontrado culpable de la causal subjetiva de divorcio, conforme se enunció anteriormente.

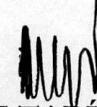
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, LA SALA SEXTA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

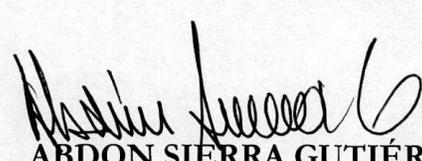
RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia de fecha 27 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de divorcio promovida por NORA BARBOSA BALLESTAS, en contra de JOVANI NAMMUR ORDOÑEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
2. Sin costas en esta instancia.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada


ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado